

uniformar la legislación mercantil, trasformaron el precepto constitucional, ordenando que el Código de comercio emanase del poder legislativo federal, y fuese general en la nación. Las Cámaras facultaron al Gobierno para expedir el Código, y habiendo sido sancionado éste el 20 de Abril del presente año, ha comenzado á regir desde el 20 de Julio próximo pasado, conforme al art. 1.º de las Disposiciones transitorias, que se encuentran al fin del mismo Código. Hemos creído, por estos antecedentes, que seria indispensable añadir á la exposicion del Código de Procedimientos Civiles, una reseña aunque fuese rápida, sobre el enjuiciamiento mercantil, segun está reglamentado por el Código de comercio vigente, y vamos en seguida á ocuparnos de esta interesante materia.

3. Como era natural y lo exijia el órden lógico de las ideas, comiezuza el Código definiendo los juicios mercantiles, y declara, que lo son aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se derivan de los actos comerciales.

4. El art. 13 del Código da el carácter de actos mercantiles, á los que constituyen una operacion de comercio ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion comercial. De acuerdo con esta base, el artículo especifica en sus ocho fracciones, los diversos actos mercantiles que deben normarse por la legislación especial del Código de Comercio. El art. 14 excluye ciertas operaciones de la categoría de los actos mercantiles; el 15 establece cuáles son aquellas que tienen este carácter, aun cuando se ejecuten por los que no sean comerciantes; y el 16 da la regla para calificar la operacion, cuando han concurrido á ella personas que lleven por fin el lucro, y personas que no hayan tenido más objeto que la simple realizacion de cosas de su pertenencia, ó la satisfaccion de una necesidad. La explicacion de esos artículos no corresponde á este lugar, y por lo mismo, nos limitamos á recomendar se tengan presentes para aplicar los principios legales que correspondan, y para fijar la naturaleza del litigio, en caso de contienda.

5. Pasa en seguida el Código á determinar la sustanciacion de estos juicios, y dispone, que se sigan por las leyes y

Códigos respectivos de procedimientos civiles. Esta es la regla, aunque con algunas excepciones que se demarcan despues; lo que quiere decir, que todos los trámites de sustanciacion del Código de procedimientos civiles, son aplicables al juicio mercantil, y que sólo sobre determinados puntos, se ha de seguir lo dispuesto en la legislación especial de comercio. El art. 1,502 del Código que contiene esta disposicion, se expresa así: "Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las *leyes y códigos respectivos* de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes." Es preciso advertir que, al hacer uso del plural mencionado *las leyes y códigos respectivos*, el artículo se refiere á los vigentes en cada Estado, que podian ser diferentes como de hecho lo son, y tales expresiones previenen la dificultad que pudierá haberse suscitado, si la frase hubiera sido en singular, diciendo: *la ley ó el Código de procedimientos*, porque en tal caso habria habido lugar á que se creyera que se tendria que ocurrir al Código del Distrito y de la Baja California, siempre que el punto no fuese de los exceptuados por el Código mercantil. Queda, pues, establecido que los juicios mercantiles en Jalisco, están sujetos á nuestro Código particular en los casos sobre los cuales no versen las modificaciones de que se acaba de hablar. La observacion nos ha parecido hoy más que nunca importante, por las muchas diferencias que el Código del Distrito, despues de su segunda reforma verificada en el corriente año de 84, ofrece respecto del del Estado, que es sustancialmente el del Distrito del año de 80.

6. Las modificaciones del procedimiento en los juicios mercantiles, reconocen como fundamento la necesidad de obrar con rapidez en los negocios de comercio. "El desarrollo y la prosperidad del comercio, dice el Señor Bedarri-de, dependen esencialmente de la libertad absoluta de sus transacciones, y de la prontitud y rapidez de sus reglamentos. Es preciso, pues, asegurarle estos elementos de progreso, en la hipótesis, sobre todo, en que dificultades más ó menos serias, exijan la intervencion de la justicia. Someter estas dificultades á las formalidades y lentitudes de los juicios comunes, seria desconocer las verdaderas exigencias

comerciales, comprometer el impulso mercantil y amenazar el interés público. Los negocios de comercio, asentaba Montesquieu, son muy poco susceptibles de formalidades. Estos negocios constituyen una serie de operaciones diarias, íntimamente enlazadas, de las cuales se derivan otras. De consiguiente, es necesario que las contiendas á que dan lugar, se decidan sin demora. Tan importante resultado no se alcanzaria, si esos negocios hubieran de ventilarse dentro del círculo de las multiplicadas formalidades del procedimiento comun." (1)

7. Las legislaciones de todos los países en materia mercantil, están uniformes en este punto, y la muestra no ha discrepado de ellas en cuanto al sistema de la brevedad. La idea de proceder á verdad sabida y buena fé guardada, omitiendo las largas solemnidades del derecho, se encuentra muchas veces repetida en el cap. 1.º de las Ordenanzas de Bilbao, que trata "De la Jurisdiccion del Consulado, sus privilegios y órden de proceder en primera y segunda instancia." Segun este Código, proceder á estilo de comercio, era equivalente á anunciar la mayor celeridad y sencillez en los actos judiciales, sin reparar en formalidades de ninguna especie. Vamos ya á exponer las modificaciones que nuestro Código de comercio establece:

I. Todo juicio mercantil será verbal con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias, solo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

8. La primera modificacion es que todos los juicios mercantiles sean verbales. Esta manera de proceder es la mas breve, y la ménos sujeta á formalidades. Sólo tenemos que

(1) Tratado de la Jurisdiccion comercial, págs. 1 y 2.

observar, que, debiendo combinarse la aplicacion de este Código con el de procedimientos civiles del Estado, el juicio mercantil segun su cuantía, deberá seguirse ante los comisarios, alcaldes ó jueces de primera instancia, siguiendo la tramitacion establecida por punto general para cada caso.

9. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion. Este precepto, establecido tambien en consideracion á la brevedad, no quiere decir, segun nuestro modo de ver, que en virtud de él queden autorizados todos los jueces para conocer de cualquiera negocio sin atender á las reglas que establecen la competencia, tanto conforme al Código de procedimientos civiles, como segun el Código mercantil. Ninguna disposicion concede á esos funcionarios una facultad tan amplia, y para que la tuvieran seria preciso que se les hubiese acordado expresamente, porque todas las autoridades deben ceñirse en el ejercicio de sus funciones, al círculo que les está demarcado, y porque la jurisdiccion no se presume, sino que debe probarse con el texto de la ley de donde tome su origen. "El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio," segun el art. 238 del Código de procedimientos civiles. Este artículo, que concede sólo una facultad al juez, y que no le impone obligacion de excusarse en los casos á que se refiere, bien ha podido existir de esta manera en el procedimiento comun, supuesto el derecho de las partes para interponer la declinatoria; pero prohibida esta en los juicios mercantiles, nos parece que toca á los jueces estar muy vigilantes, para no intervenir en negocios que se encuentren fuera de su competencia. La ley mercantil no ha querido otra cosa más que evitar las demoras á que dan lugar las cuestiones jurisdiccionales, propuestas en forma de declinatoria; pero no ha entrado en sus miras confundir las jurisdicciones, ni en lo que se refiere á la cuantía del interés sobre que verse el negocio, ni en lo concerniente al territorio. Por estas consideraciones, y porque la modificacion no pasa de este punto, se podrá entablar la inhibitoria y atacar el procedimiento, mediante el recurso de casacion, por causa de incompetencia, prévia la reclamacion correspondiente.

10. La experiencia, como lo hemos notado en otro lugar (1), ha traído un cambio considerable en las ideas, respecto de la prueba testimonial, pues ésta en la época presente se encuentra muy léjos de merecer la confianza que se le tributó en otro tiempo. Tenemos una confirmación de esto en la disposición del Código mercantil, que no admite testigos, sino cuando hay un principio de prueba por escrito. Las tendencias de la legislación se dirijen á exigir por medios más ó ménos directos, que se escriban los actos y contratos, evitando en cuanto sea posible, dejarlos encomendados á la fidelidad de los testigos. Pero no sólo por ésta razon, sino tambien por la de brevedad, se ha restringido la admision de esta prueba, la cual por su naturaleza misma, y por la manera de producirse, está sujeta á lentitudes y trámites largos. A pesar de estos motivos, no puede negarse que en la práctica ofrecerá no pequeñas dificultades, la aplicacion de la regla. En los giros mercantiles de cierta importancia, y aun en los de mediana, las operaciones que se ejecutan, se consignan ordinariamente por escrito; pero en el comercio muy en pequeño, en ese tráfico de ínfima clase que se verifica en nuestros mercados y expendios al riguroso menudeo, nos parece que dará lugar á abusos y á grandes injusticias, la exclusion de la prueba testimonial, cuando no la acompañe un principio de prueba escrita. Debiendo no obstante sujetarnos á la regla en todo lo relativo á los actos mercantiles, sea cual fuere su magnitud ó pequenez, es necesario no perder de vista, que no se requiere una prueba completa escrita en estos casos, sino un principio de prueba, que podrá consistir en cartas, apuntes, facturas ú otros datos de esta especie, que combinados con lo que declaren los testigos, produzca el resultado de acreditar el hecho en cuestion, con sus circunstancias peculiares.

11. Conforme al Código de procedimientos civiles, hay sentencias interlocutarias que admiten apelacion, y las que no lo admiten, pueden ser revocadas por contrario imperio. Esta distincion no existe en los juicios mercantiles; en ellos ninguna sentencia interlocutoria es apelable, pues la ley

(1) Tomo 1.º, pág. 234, num. 2.

manda que sólo puede pedirse su revocacion ante el mismo juez que las dicta. Evitar demoras es el motivo de esta regla; la misma causa ha dado lugar á la disposicion que declara, que las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos, y á la que determina que en estos juicios no haya mas que dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera. (1)

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

ARTICULOS DEL 1,503 AL 1,506.

1. Procedimiento convencional es el que debe su origen al convenio ó acuerdo de las partes. El Código tiene establecido un sistema propio para seguir los juicios; pero concede á las partes el derecho de separarse de las reglas del enjuiciamiento para adoptar otras, si consideran que esto sea conforme á sus intereses. Tiene este procedimiento cierta analogía con el arbitraje, y reconoce el mismo fundamento, con la diferencia de que en el arbitraje, tanto el nombramiento de los jueces como la tramitacion, son obra de la voluntad de los litigantes; mientras que en el procedimiento convencional, el negocio no sale de los tribunales ordinarios, y el convenio versa sobre la sustanciacion. Nuestro Código de procedimientos civiles, es más limitado en cuanto á la facultad que deja á las partes para elegir la forma del juicio, pues únicamente les permite adoptar la vía sumaria, aun cuando el negocio debiera ventilarse de otra manera. El Código novísimo del Distrito, autoriza tambien como el de Comercio, el procedimiento convencional, en el cap. 6.º, tit. 2.º libro 2.º

2. La facultad que se concede á las partes para arre-

(1) Este precepto ha venido á ser general para todos los juicios, en virtud del último decreto de la Legislatura, que suprime las terceras instancias.